

EMPRESA Y DERECHOS HUMANOS: DESARROLLO DESDE LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Business and human rights: development from Colombian
constitutional jurisprudence

DILIA-PAOLA GÓMEZ-PATIÑO¹
Universidad Militar Nueva Granada

FELIPE CALDERON-VALENCIA²
Universidad de Medellín

Resumen

El objetivo del presente texto es identificar el nivel de la incidencia de los Principios Rectores para Empresas y Derechos Humanos, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Ante esta jurisdicción constitucional, las empresas son llamadas por daños causados a los derechos fundamentales en sus operaciones comerciales, perjuicios que no son patrimoniales; la relación empresa y derechos humanos se analiza bajo la óptica de los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, conforme a la función de la Corte de hacer cesar las vulneraciones, adoptando las medidas necesarias, órdenes o sanciones a particulares. Metodológicamente se propone un enfoque cualitativo, respaldado por enfoque basado en derechos; como técnica de análisis de datos se usa el análisis discursivo y la unidad de análisis son las decisiones de la Corte Constitucional. La presente reflexión tiene tres secciones aparte de la introducción. La primera sección estudia la presencia del discurso sobre derechos fundamentales como límite a la actividad empresarial en la jurisprudencia constitucional; la segunda sección analiza la correspondencia entre la jurisprudencia y las políticas del ejecutivo; la tercera plantea las conclusiones y recomendaciones.

Palabras clave

Trabajo en plataformas, subordinación, derecho laboral, subordinación algorítmica.

Abstract

This paper aims to identify the incidence of the Guiding Principles on Business and Human Rights in Colombian Constitutional Court's jurisprudence. Before this constitutional jurisdiction, companies are called for damages caused to fundamental rights in their commercial operations, damages that are not patrimonial; The relationship between business and human rights is analyzed from the perspective of the rights enshrined in the Political Constitution of Colombia, in accordance with the function of the Court to stop the violations, adopting the necessary measures, orders or sanctions to individuals. Concerning methodologically, this paper proposes a qualitative approach, fostered by a rights-based approach; discursive analysis is used as a data analysis technique and the unit of analysis is the decisions of the Constitutional Court. This reflection has three sections apart from the introduction. The first section studies the presence of the discourse on fundamental rights as a limit to business activity in constitutional jurisprudence; the second section analyzes the correspondence between the jurisprudence and the policies of the executive; the third presents the conclusions and recommendations.

Key words

Business and Human Rights; Colombian Constitutional Court; Guiding Principles on Business and Human Rights.

¹ Profesora asociada e investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, Colombia. Abogada CL; Magíster en Análisis de Problemas Políticos, Económicos e Internacionales. Correo electrónico: dilia.gomez@unimilitar.edu.co y diliapg@yahoo.es, ORCID 0000-0003-3814-1047. El presente documento es un producto derivado del proyecto de investigación INV DER 2563, financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la UMNG.

² Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, Colombia, e investigador de su Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ), miembro de la *Association de Juristes francocolombiens* (AJFC); Correo electrónico: felipecalderonvalencia@gmail.com, ORCID 0000-0001-7384-7470.

1. Introducción

La relación empresa y derechos humanos se transformó drásticamente con el paso de la segunda década del siglo XX y lo que va del XXI, especialmente en Colombia, país que sobresale en el contexto mundial por su complejidad de las relaciones entre Estado, sociedad y empresa en el contexto de un conflicto armado que no cesa desde 1950. La protección individual y de las comunidades ha ido mutando por factores como la globalización, además de los cambios en los sistemas de gobierno y los modelos de Estado. Las evoluciones que se dieron a nivel internacional están, ahora, mutando las dinámicas productivas de algunos países de América Latina y el Caribe.

Herencia de la doctrina de los derechos humanos y las teorías del nuevo *management*³, las empresas emprenden acciones para no causar perjuicios a las libertades fundamentales a través de sus operaciones comerciales regulares. El despertar de esta conciencia produjo, de un lado, posturas en los actores del mercado como la responsabilidad social empresarial –RSE–⁴ y, del otro lado, posturas venidas de los afectados como el litigio estratégico, conocido con el nombre de *Business and Human Rights* –BHR–⁵. Entre estas dos posiciones extremas, la comunidad internacional también ha intentado mediar la cuestión desarrollando, primero, los principios Ruggie o principios rectores para empresas y derechos humanos –GBHR–⁶⁷ y, posteriormente, un espacio de discusión para la construcción de un instrumento internacional vinculante para la responsabilidad de los actores económicos frente a los derechos humanos. Pese a las dificultades inherentes a esta labor, algunos Estados han aplicado un instrumento llamado Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos y Empresa –PNA–⁸; estos sirven para elevar los estándares de producción empresarial conforme con tres pilares u obligaciones básicas como la de respetar, proteger y remediar los derechos humanos; este último pilar es fundamental en el presente texto.

Sin embargo, estos constructos político-sociales no han tenido vía libre para su adopción por las presiones de la dinámica impuesta desde el modelo económico capitalista. Al encuentro de estas dificultades la permeabilidad arriba referenciada ha permitido que tanto los individuos como las comunidades hayan logrado organizar dinámicas que faciliten la protección y respeto de los derechos humanos. Estado y mercado se han visto envueltos en las estrategias, pero debe resaltarse el papel fundamental que han tenido las jurisdicciones estatales.

En América Latina y el Caribe, el caso colombiano sobresale por el difícil contexto y la creciente favorabilidad que ha tenido la jurisdicción constitucional al respaldo a la protección de los derechos humanos a través de mecanismos constitucionales específicos, las cuales

³ FREEMAN (1984), pp. 53-111; PORTER Y KRAMER (2011), p. 6.

⁴ Se entiende la RSE como una forma en una empresa impacta la porción de la sociedad más influenciada por su operación comercial. Esta puede ser libremente ejercida, o bien, motivada por factores normativos de orden público que condicionan su ejercicio a un beneficio directo (tributario) o indirecto (reputacional); véase LÓPEZ-FRANCOS DE BUSTURIA (2015), pp. 63-78. Es más, una investigación científica de la RSE sostiene que esta como “Sostenibilidad aplicada o desarrollo sostenible que supone una contribución activa y voluntaria para la mejora del medio social, económico y ambiental desde las empresas, generalmente con el objeto de mejorar su situación competitiva. Se trata de un conjunto de obligaciones sociales que puede asumir un grupo, un individuo, una organización o una institución respecto al entorno social y ambiental en el que desarrolla su actividad”. Véase BARRIO (2019), pp. 40-41. Por otra parte, esta misma responsabilidad se define bajo los parámetros de las instituciones nacionales e internacionales como “...el compromiso continuo por parte de las empresas a comportarse éticamente y a contribuir al desarrollo económico al tiempo que mejoran la calidad de vida de los trabajadores y sus familias...”; véase BARRIO (2019), p. 41.

⁵ Se entiende BHR como una doctrina en la que los particulares reclaman de las empresas –muchas veces por la vía judicial– que se redistribuya o impacte positivamente a la sociedad (*stakeholder*) luego del ejercicio de su operación comercial; véase RAMASASTRY (2015), pp. 237-259. Según RAMASASTRY (2015), p. 238, la palabra clave es *accountability*: esta es la manera de mitigar, prevenir o resarcir los daños o externalidades negativas de una operación comercial de una empresa.

⁶ Usamos el acrónimo a partir del término en inglés: *Guiding Principles on Business and Human Rights*. Sus disposiciones son *Soft Law* (derecho blando). No tienen obligaciones directas, aunque sí influyen interpretaciones de las normas y regulación existente para ser aplicadas por los Estados y las mismas compañías. Así, los GBHR pretenden mudar paulatinamente la sustancia del derecho vigente y conseguir que las empresas asuman un rol activo en la sociedad, concretamente, con un compromiso ético para la materialización de los derechos humanos, humanizando la ejecución de la operación comercial de la empresa.

⁷ UN (2011), pp. 3-35.

⁸ EQUIPO DE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS DE LA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES (2020), p. 59.

evolucionaron de forma original desde 1810 y hasta nuestros días⁹. En contextos de tensión entre empresa y derechos humanos, la Corte Constitucional Colombiana –CCC– desarrolla el principio de remediación en casos de RSE. No obstante, esto se hace de forma implícita.

Así, el objetivo del presente texto es identificar el nivel de la incidencia de los GBHR en la jurisprudencia de la CCC. Ante la jurisdicción constitucional, las empresas responden por perjuicios causados por sus operaciones comerciales cuando con estas afecten los derechos humanos, aunque dichos perjuicios no son patrimoniales, pues estrictamente hablando se trata de daño a los derechos fundamentales; en sede de revisión, la relación empresa y derechos humanos se analiza bajo la óptica de los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia (CP), conforme a la función de la Corte de hacer cesar las vulneraciones, adoptando las medidas necesarias, órdenes o sanciones a particulares.

Para alcanzar este objetivo, desde la metodología, se propone un enfoque cualitativo¹⁰, respaldado por la metodología llamada Enfoque Basado en Derechos –EBD–. La técnica de análisis de datos es el análisis discursivo y, finalmente, la unidad de análisis son las sentencias tipo T –i.e., acciones de tutela¹¹– y tipo C –i.e., acción de constitucionalidad¹²– de la CCC.

Ahora bien, para desarrollar la temática se prevé una estructura que comprende, además de la presente introducción, cuatro secciones con objetivos específicos diferentes. En la segunda sección se estudia la presencia del discurso sobre (2.) los derechos fundamentales como límite a la actividad empresarial en la jurisprudencia de la CCC, y en la tercera sección (3.) se analiza una la correspondencia entre la jurisprudencia y las políticas del ejecutivo. Esto nos permite llegar a (4.) las conclusiones y recomendaciones.

2. Desarrollo jurisprudencial de premisas básicas de la responsabilidad de derechos humanos de la empresa

La función principal de la CCC es velar por la integridad y la supremacía constitucional, permitiéndole conocer demandas que reclaman el control abstracto de constitucionalidad de las leyes y el control concreto de actos emitidos por autoridades¹³. En este contexto funcional, existen tres formas en las que la jurisdicción constitucional aporta al principio de remediación, consecuencia de sentencias judiciales. El primero se realiza desde la respuesta dada a raíz de condenas que imponen una acción a la empresa; se trata de fallos judiciales que afectan a la empresa y que ordenan su deber de remediación como consecuencia de una vulneración de derechos humanos. La segunda forma es a través del actuar voluntario que tiene la empresa en la materia cuando se profiere una decisión directamente relacionada con su operación o que guarda una estrecha relación con ella. Finalmente, en la tercera forma los acuerdos a los que puede llegar la empresa con un sector afectado por violaciones a los derechos humanos.

La CCC ha sancionado empresas por vulneración de derechos humanos, aplicando implícitamente el núcleo de remediación¹⁴ desarrollado en los GBHR. Sin embargo, al identificar el principio de remediar, se encuentra que lo asocian con la reparación, como si fuera uno solo¹⁵. A su vez, los casos en donde esto se presenta se dan en tres ejes. El primero de ellos referente al análisis dentro de la jurisprudencia constitucional de la aplicación de los GBHR al estudiar posibles vulneraciones de derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento jurídico

⁹ CALDERÓN-VALENCIA (2016), pp. 343-620.

¹⁰ HERNÁNDEZ et al. (2014), pp. 4-21.

¹¹ Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 86.

¹² Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 241, núm. 4 y 6.

¹³ ESGUERRA (2004), pp. 320-445.

¹⁴ Los términos reparación y remedio se refieren ambos a los procesos tendientes a reparar una consecuencia negativa sobre los derechos humanos y los resultados sustantivos que pueden contrarrestar, o compensar, esa consecuencia negativa. Esos resultados pueden adoptar diversas formas, como disculpas, restitución, rehabilitación, compensaciones económicas o no económicas y sanciones punitivas (ya sean penales o administrativas, por ejemplo, multas), así como medidas de prevención de nuevos daños como, por ejemplo, los requerimientos o las garantías de no repetición. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. OHCHR (2012), p. 8.

¹⁵ GÓMEZ-PATIÑO Y VARGAS-VELANDIA (2021), p. 63.

colombiano. Por su parte, el segundo corresponde a la referencia de la jurisprudencia en su ejercicio hermenéutico a la debida diligencia empresarial. Por último, el tercer eje contempla decisiones en donde referencian un deber de la empresa enmarcado en la RSE. Fuera de estos tres ejes existe una arista adicional. Dentro de esta se identifican situaciones en las cuales sancionan empresas por vulneraciones a los derechos humanos, sin abordar estos temas en su análisis directo, aunque imponiendo medidas de remediación y analizando la relación de empresas y derechos humanos de forma implícita.

2.1. Control de constitucionalidad y responsabilidad de particulares frente a los derechos

La CP de 1991 revolucionó la jurisdicción constitucional y mejoró la protección a los derechos individuales con la creación de la acción de tutela, que no requiere de abogado y tiene un trámite preferente, con un término de resolución que no puede superar los diez días hábiles¹⁶. Conocida en otros países como acción o recurso de amparo, este mecanismo permite el control subjetivo, difuso y por vía de acción de la constitucionalidad de las órdenes de autoridades¹⁷, conforme al artículo 86 de la CP¹⁸.

A comparación de otras formas de amparo de otros países de la región, la tutela es un mecanismo subsidiario. Esto significa que, primero, solo procede cuando no hay otro medio para hacer valer el derecho y, segundo, que opera solo en contextos de urgencia; la jurisprudencia evolucionó hacia su uso como mecanismo específico para evitar un perjuicio irremediable. Aunado a este progreso, hay que decir que el Decreto 2591 de 1991¹⁹ –la norma que reglamentó la tutela- ya contemplaba no solo la protección ante organismos públicos sino también de protección de los individuos frente a particulares, esto es, personas de derecho privado. El artículo 42 de este decreto ha sido objeto de polémicas judiciales sobre la procedencia de una acción pública contra los actos personas de derecho privado, y resulta natural entender que cabe en situaciones en las que otros particulares se encuentran en situación de indefensión, resaltando los casos donde los derechos de los menores de edad se ven comprometidos²⁰.

Se trata de una cláusula abierta que extiende la eficacia de la tutela, verificando la situación de indefensión o subordinación y abriendo la posibilidad de activar una defensa eficaz ante las empresas que afecten los derechos. En consecuencia, se legitiman decisiones judiciales que ordenan cesar la vulneración a los derechos humanos o reparar. Teleológicamente, dicha protección es la igualdad de protección, cobijando a aquellos en “estado de indefensión” o “subordinación” ante un organismo no estatal, como una empresa. Es decir, imposibilitar el recurso efectivo frente a ciertas violaciones a los derechos es factor determinante que rompe la igualdad formal. De un lado, de dicha igualdad parten las declaraciones de derechos y el constitucionalismo moderno. Del otro lado, la reparación del daño debería estar presupuestado en el curso normal de los negocios en una economía de libre mercado.

En consecuencia, se otorgan medios de defensa –como la tutela- para garantizar un equilibrio en las relaciones comerciales y civiles, tal y como lo reitera la Sentencia T-222²¹: *“La Corte Constitucional ha intentado establecer la razón de esta ampliación de la protección de la tutela. En cuanto a ello, la Corte ha planteado dos razones distintas. De una parte, ha señalado que la extensión de la tutela a las relaciones entre particulares tiene por objeto restaurar situaciones de desigualdad existentes en tales relaciones. Es decir, se busca que las relaciones particulares se conduzcan bajo condiciones de igualdad coordinación [1]. Por otra parte, la Corte*

¹⁶ Decreto 2591, de 1991.

¹⁷ ESGUERRA (2004), pp. 96-158.

¹⁸ Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 86.

¹⁹ Decreto 259, de 1991.

²⁰ Se contemplaron nueve casos, y aquí se destaca el último de estos: “9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”. Decreto 2591, de 1991.

²¹ Corte Constitucional Colombiana, T-222, de 2004.

ha indicado que la ampliación se explica por un fenómeno más complejo, cual es el “desvanecimiento de la distinción entre lo público y lo privado”, lo que demanda la protección de los particulares frente a cualquier clase de poder social. / En sentencia C-134 de 1994 la Corte hizo un análisis que marca las distinciones antes mencionadas. En dicha oportunidad se indicó que el constituyente introdujo la tutela contra particulares, al advertirse que los derechos fundamentales podían ser violados no sólo por autoridades públicas. Tal conclusión tuvo como base la consideración de que la procedencia de la tutela, en general, se explicaba por la necesidad de protección de la dignidad humana. Principio a partir del cual se define la legitimidad del orden constitucional y explica la fuerza irradiadora de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico”.

La tutela es un medio idóneo para proteger derechos fundamentales vulnerados por particulares. Los jueces constitucionales emiten órdenes concretas para proteger derechos y sus reglas se aplican de manera extensiva, estable y progresiva cuando son revisadas por la CCC, construyendo la regla del precedente judicial, precedente que se va aplicando los efectos producidos por las operaciones comerciales de las empresas. No obstante, este progreso se ha dado de manera ambigua, sin concentrarse sobre las teorías de BHR y la RSE de manera frontal; la CCC comenzó con el desarrollo de la protección de algunos derechos tradicionalmente protegidos por la CP y la legislación. Este fue el “caballo de Troya” con el que comenzaron a usarse los GBHR en Colombia.

2.2. Garantías laborales como manifestación de la responsabilidad empresarial

Las garantías laborales proporcionaron los medios para que la CCC comenzó a alienar su doctrina constitucional con los GBHR. Con posterioridad al 2010, su jurisprudencia proporcionó tres litigios sobre vulneración a los derechos humanos por parte de las empresas.

2.2.1. En primer lugar, la CCC conoció una acción de tutela contra Ecopetrol²². En la Sentencia T-247²³ se alega la vulneración de la igualdad y al trabajo por no considerar la postulación de una mujer para desempeñar el cargo de vigilante²⁴, negándosele el acceso al cargo de forma irregular: de manera verbal y argumentando que su rechazo se debía a que esta era de sexo femenino. Por su parte, la empresa demandada afirmó que la demandante presentó su hoja de vida de manera irregular²⁵ y que, por este motivo, no había continuado en el proceso de selección. Al respecto, la Corte indicó que ni el artículo 43²⁶ CP, ni la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁷ fueron garantizadas en la decisión de la autoridad demandada; la discriminación estaba probada a partir de hechos como el bajo índice de contratación de mujeres para el cargo de vigilantes por Ecopetrol. A su vez, la CCC abordó la RSE desde la protección laboral reforzada en el contrato de trabajo. Aquí, el uso de los conceptos de la RSE se deduce de la referencia del juez al programa de RSE de Ecopetrol²⁸.

²² Ecopetrol es una empresa de economía mixta. Con un porcentaje de participación del Estado y el otro porcentaje de capital privado.

²³ Corte Constitucional Colombiana, T-247, de 2010.

²⁴ Para el caso en concreto, no se logró probar si la hoja de vida fue aportada dentro del proceso de selección, pero llama a la Corte Constitucional el hecho de que no le hayan realizado observación alguna a la aspirante. En caso de la falta de dicho documento, esencial en el proceso, se evidencia en la información aportada por Ecopetrol que había “ausencia absoluta” de mujeres ocupando el cargo al que la señora Pascuas Cifuentes (demandante) aspiraba. Este hecho determinó que la accionante fue excluida del proceso sin que existiera un criterio objetivo que demostrara que ella no estaba en capacidad para desarrollar la labor y amparó el derecho a la igualdad y al trabajo.

²⁵ Esto quiere decir que no presentó su hoja de vida ante la empresa *Su Oportuno Servicio Ltda.*

²⁶ El contenido del artículo es el siguiente protege la igualdad así: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”. Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 43.

²⁷ Esta es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “Las condiciones de igualdad en el acceso de oportunidades en el ámbito laboral resulta una de las principales metas de la igualdad de género”. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1981.

²⁸ Es interesante citar, *in extenso*, el considerando 7º de la Sentencia T-247 de 2010 para conocer “...los programas de responsabilidad social responden a la necesidad de que la empresa, en cuanto sujeto que actúa al interior de la sociedad, sea partícipe del desarrollo y

De esta forma las empresas pueden ser partícipes del “desarrollo y promotor del bienestar del sujeto colectivo en que se lleva a cabo su actividad.”. Ciertamente, las observaciones están en el *obiter dicta*, pero se entienden como una aparición de la RSE en la doctrina constitucional de la Corte. Esto introduce, entonces, una herramienta para los llamados *stakeholder*, las partes interesadas²⁹. Parece insignificante, pero esto marca un antecedente de la RSE con varios elementos sobresalientes, en donde el primero de estos es que las empresas son organismos con un rol activo en el bienestar de la comunidad en donde desarrolla su actividad comercial; el segundo elemento es que, aunque las consecuencias de dicha actividad sobre la comunidad pueden ser negativas o positivas, las empresas no son “ruedas sueltas” y siempre pueden revisar los efectos de sus actos; el tercer elemento es que dichos efectos son multidimensionales, abarcando el ámbito financiero, político, social, ambiental, laboral, entre otros”; es decir, las empresas pueden causar muchos tipos de daños, a múltiples bienes, aunque también pueden generar muchos beneficios.

Esta complejidad hace de la RSE un principio de acción para estos actores económicos como lo deja claro la Corte: “La responsabilidad social como principio de acción empresarial viene a complementar, y a enriquecer, el que hasta ahora había sido el núcleo teleológico de su actividad: el ánimo de lucro. La idea de que la empresa es uno de los principales actores dentro de una comunidad y de que su actividad debe ser un instrumento de mejora social, de protección al medio ambiente y de respeto de los derechos fundamentales, entre otros elementos de construcción social, ha animado la consolidación de principios que guían la construcción de parámetros de responsabilidad social para las empresas”³⁰.

La RSE es un principio complementario a la libertad económica, la cual ya encuentra limitaciones en el bien común, el orden y la salubridad públicos³¹. Esto no solo lo respalda el artículo 333 CP³² sino también los instrumentos internacionales entre los que sobresale el Global Compact³³. De hecho, el concepto y el señalado principio que encarna la RSE muestran una coincidencia entre CP, la RSE como ventaja competitiva, ética empresarial y, finalmente, acciones tendientes a la “construcción de la moral social”. Es por lo anterior que resulta grave que empresas como Ecopetrol pregonen prácticas de RSE, pero sin respetar los derechos humanos, especialmente los de la mujer.

Al final, la Corte concedió el amparo a la demandante, protegiendo sus derechos. Pero allende esta victoria para los derechos fundamentales, la CCC integró nuevas tendencias de la ciencia administrativa con criterios de promoción de los derechos. Es cierto que la RSE es

promotor del bienestar del sujeto colectivo en que se lleva a cabo su actividad. En otras palabras, al ser la empresa un actor que se involucra en una determinada comunidad; cuyas acciones pueden repercutir positiva y negativamente en dicha comunidad; cuyo poder se manifiesta en los aspectos financiero, político, social, ambiental, laboral, entre otros; y cuya capacidad de acción es de las mayores al interior de las comunidades en que se encuentra, surge una amplia variedad de posibilidades de acción con miras a que la empresa repercuta de manera positiva en la comunidad o comunidades en que desarrolla su actividad. / La responsabilidad social no consiste únicamente en ser consciente de dicha posibilidad, sino de asumirla con compromiso social, encaminando esfuerzos a que, en ejercicio de su capacidad de acción, parte de las actividades desarrolladas por las empresas tengan como objetivo principal la promoción del bienestar social de la comunidad. / La responsabilidad social como principio de acción empresarial viene a complementar, y a enriquecer, el que hasta ahora había sido el núcleo teleológico de su actividad: el ánimo de lucro. La idea de que la empresa es uno de los principales actores dentro de una comunidad y de que su actividad debe ser un instrumento de mejora social, de protección al medio ambiente y de respeto de los derechos fundamentales, entre otros elementos de construcción social, ha animado la consolidación de principios que guían la construcción de parámetros de responsabilidad social para las empresas. / Es así como existen instrumentos internacionales que han sido elaborados siguiendo estos principios y que establecen las coordenadas para el avance y desarrollo de la responsabilidad social en el plano empresarial. Tal vez el de mayor significado y alcance ha sido el Global Compact o pacto global, acuerdo propuesto en el seno de las Naciones Unidas en julio del año 2000, que fue pensado como un acuerdo de base o un marco para políticas que tiendan al desarrollo sostenible y a la obtención de beneficios sociales a partir de la actividad económica global; con esta iniciativa se buscó hacer que la actividad empresarial fuera coherente con diez principios que se entendieron comunes o generales en las áreas de derechos humanos, trabajo, medio ambiente y lucha contra la corrupción. De esta forma se espera que la actividad empresarial, como uno de los principales mecanismos de la globalización, cree y consolide los elementos para que el comercio, la tecnología y las finanzas avancen en una forma que beneficie a las economías y a las sociedades en cualquier lugar donde tenga aplicación, así como que contribuya a una economía global cada vez más inclusiva”. Corte Constitucional Colombiana, T-247, de 2010.

²⁹ PORTER & KRAMER (2011), pp. 6-8.

³⁰ Corte Constitucional Colombiana, T-247, de 2010.

³¹ CALDERÓN-VALENCIA Y ESCOBAR-SIERRA (2019), pp. 349-355.

³² Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 333.

³³ UNGC (2015).

voluntaria, aunque compatible con los dogmas constitucionales colombianos³⁴. Ahora, puede que lo más importante de estas apreciaciones sea que la Corte entiende que el carácter voluntario de la RSE no exime de respetar la legalidad de los impactos de sus operaciones comerciales. Además, la gravedad del asunto radica en el riesgo a los derechos. No son solo actividades comerciales, tampoco *simples relaciones laborales* sino relaciones que afectan la dignidad de la persona. A través de esta jurisprudencia, la Corte reconfiguró la cláusula de Estado Social de Derecho, limitando constitucionalmente la actividad actores económicos que se habían entendido, a sí mismos, como por fuera de dichos límites.

A final de cuentas, se rescata de la Sentencia T-247 de 2010³⁵ que, independientemente de si la RSE fue o no acogida por la jurisprudencia de la CCC, se refuerza el compromiso del sistema productivo con las garantías laborales como parte de la matriz de los derechos humanos. Bajo estos parámetros, la empresa es vista como un instrumento más para la realización del Estado Social de Derecho. La Sentencia T-247³⁶ es un hito porque –sin mencionarlo expresamente– deja en claro que los derechos laborales, como líneas de la RSE según el *Global Compact*, tienen más que un carácter vinculante, un carácter objetivo que se fusiona a los derechos constitucionales. Y lo anterior se comprueba con algo simple: un tribunal puede declarar la responsabilidad de una empresa por violación a los derechos humanos, específicamente a través de una sentencia de la CCC, en donde la pretensión principal es el amparo y protección a un derecho fundamental.

2.2.2. En segundo lugar, en 2010 se registró otra decisión de constitucionalidad en donde se abordó la RSE, aunque el asunto discutido era la validez de la Ley 1363 de 2009³⁷. La Sentencia C-608³⁸ merece dos comentarios. Primero, es necesario decir que el sistema jurídico colombiano contempla que las leyes aprobatorias de tratados internacionales requieren de un control de constitucionalidad por la Corte, y justamente la Ley 1363³⁹ es una norma de transposición para el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Colombia y Canadá. Segundo, esta ley contemplaba la RSE, según lo estipulado en el artículo 816 del Capítulo 8: *“Cada Parte alentará a las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción a que incorporen voluntariamente estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean respaldadas por las Partes. Estos principios abordan asuntos tales como los derechos laborales, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la comunidad y la lucha contra la corrupción. Las Partes les recuerdan a dichas empresas la importancia de incorporar tales estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas”*⁴⁰.

Que esta se haya elevado *“a derecho positivo internacional convencional, por cuanto sus fuentes normativas suelen encontrarse en disposiciones de soft law, tales como declaraciones y resoluciones”*⁴¹ deja de lado el problema de la eficacia del derecho internacional. En consecuencia, toma la RSE el carácter de *Hard Law*, obligando las empresas a la explotación de la ética como un diferencial. El TLC trae consigo la inclusión de principios de respeto de los derechos humanos por parte de las empresas.

De hecho, la Corte valida la ley del TLC y aprueba el tratado. La Sección I del tratado está dedicada a los *“Derechos y Obligaciones Ambientales”*. Allí actúa la RSE: *“Reconociendo los beneficios substanciales que traen el comercio y la inversión internacional, las Partes alentarán prácticas voluntarias de responsabilidad social corporativa por parte de las empresas dentro de sus territorios o jurisdicciones, para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y*

³⁴ Corte Constitucional Colombiana, T-247, de 2010.

³⁵ Corte Constitucional Colombiana, T-247, de 2010.

³⁶ Corte Constitucional Colombiana, T-247, de 2010.

³⁷ Ley 1363, de 2009.

³⁸ Corte Constitucional Colombiana, C-608, de 2010.

³⁹ Ley 1363, de 2009.

⁴⁰ Ley 1363, de 2009.

⁴¹ Ley 1363, de 2009, v. 5.8, capítulo 8, inversión.

*sociales*⁴². La disposición resistió el análisis de constitucionalidad planteado en la Sentencia C-608 de 2010 porque la RSE obligatoria es compatible con el artículo 333 CP.

No obstante, esta decisión no desarrolló prolijamente el concepto de responsabilidad de las empresas, marcando diferencias con la Sentencia T-247 de 2010⁴³. De un lado, la Sentencia C-608⁴⁴ entiende la RSE como elemento integrante del orden constitucional y convencional, llamándola responsabilidad “corporativa”. Del otro lado, la Sentencia T-247 va mucho más lejos; siendo anterior, esta sienta las bases de decisiones posteriores. Pese a esto, hay que decir que la Sentencia C-608⁴⁵ omite toda referencia a la Sentencia T-247 de 2010⁴⁶, lo que desarma, prematuramente, la idea de un precedente judicial. Pero debe aseverarse que hasta el año 2010 la jurisprudencia constitucional no contaba con referencias explícitas a la responsabilidad empresarial. En su lugar, solo se deliberaba sobre la función social de la propiedad y de la empresa, por extensión. Entonces, este es el primer antecedente y se ubica en las consideraciones (*obiter dicta*) de la CCC, dando un vistazo a los contornos del asunto, aunque de forma inequívoca.

Además, sobresale que las circunstancias fácticas invocadas en el fallo tienen como fundamento las “acciones de responsabilidad social”, dada la influencia que las empresas despliegan en los territorios donde realizan sus operaciones y que, por tal motivo, constituyen su área de influencia. La doctrina constitucional colombiana asume la RSE como compromiso social que complementa al ánimo de lucro, premisa que representa el núcleo teleológico de su actividad. En este sentido, en las operaciones comerciales de una empresa, la RSE “*debe ser un instrumento de mejora social, de protección al medioambiente y de respeto de los derechos fundamentales*”⁴⁷

Se deduce entonces que el hito marcado por la Sentencia T-247 de 2010⁴⁸ consistió en viabilizar la aplicación de los parámetros de RSE, a partir de la mención al *Global Compact*. Sin embargo, el *Global Compact* carece de efectos vinculantes y, por consiguiente, depende del compromiso y capacidad de autoevaluación que tengan las empresas en materia social. Pese a esto, no deben perderse de vista dos elementos esenciales del análisis: El primero es que varios postulados del *Global Compact* ya están incluidos en el derecho colombiano. El segundo elemento es la utilidad en la orientación del contenido ético que dichas prácticas involucran, definiendo la identidad de los *stakeholder* respecto a la moral social de un Estado Social de Derecho.

2.3. Garantías de pueblos autóctonos como manifestación de la responsabilidad empresarial

El año 2011 marca un nuevo avance de la jurisprudencia sobre derechos humanos y empresa. En primer lugar, la CCC conoció de un amparo instaurado por el resguardo indígena Chidima-Tolo (etnia Embera Katio) al considerar vulnerados sus derechos a la consulta previa, propiedad colectiva, participación, debido proceso, a no ser desplazados, a la vida y subsistencia como pueblo indígena y al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Dichos derechos fueron vulnerados por la celebración de contratos⁴⁹ y algunos municipios cercanos adyacentes a la construcción de un eje vial que atravesaba el resguardo indígena, pero sin los requisitos previos requeridos para licencias ambientales. En este caso, lo más grave era la ausencia de la consulta previa.

⁴² Ley 1363, de 2009, art. 6.

⁴³ Corte Constitucional Colombiana, T-247, de 2010.

⁴⁴ Corte Constitucional Colombiana, C-608, de 2010.

⁴⁵ Corte Constitucional Colombiana, C-608, de 2010.

⁴⁶ Corte Constitucional Colombiana, T-247, de 2010.

⁴⁷ Corte Constitucional Colombiana, T-247, de 2010.

⁴⁸ Corte Constitucional Colombiana, T-247, de 2010.

⁴⁹ La entidad relacionada en este caso es el Instituto Nacional de Vías –INVIAS–. Está encargada de ejecutar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de transporte carretero, férreo, fluvial y marítimo, según los lineamientos del Gobierno Nacional.

En segundo lugar, la CCC conoció una acción de tutela instaurada para la protección de derechos fundamentales. En la Sentencia T-909⁵⁰ el alto tribunal dio razón a los reclamantes, ordenando al representante de la empresa demandada a pedir disculpas por haber vulnerado garantías fundamentales. Llama la atención que la Corte ordenó capacitar a sus empleados; la medida buscaba la no repetición de los hechos que produjeron la violación de derechos. Igualmente, se elaboró una cartilla sobre derechos humanos y principio de no discriminación para pedagógicamente corregir el actuar del implicados.

En tercer lugar –y en el mismo sentido–, la Sentencia SU-070 de 2013⁵² permitió a la CCC unificar jurisprudencia sobre protección reforzada de la mujer embarazada o periodo de lactancia. En el proceso, la empresa atacada argumentó varias cosas. *Primo*, que la accionante contaba con otros mecanismos de defensa judicial y no demostró un perjuicio irremediable, requisitos necesarios para usar la acción constitucional, solicitando su improcedencia. *Deuzio*, la empresa solicitó la terminación del contrato de trabajo; no tenía conexión con el embarazo de la empleada porque la empresa desconocía dicha información. El proceso judicial surtió la doble instancia, dando razón a la accionada, aunque en la revisión extraordinaria la Corte prefirió la “protección laboral reforzada de la mujer embarazada”, aunada al deber de protección a la mujer gestante, a cargo de las empresas de servicios temporales y el alcance de esa protección en caso de contratos por obra o labor realizada.

La jurisprudencia más reciente está enfocada en conciliar el interés económico y el interés de la mujer embarazada. Esto para encontrar el equilibrio entre la libertad económica y de contratación, con algunas reglas que permitan que estas libertades se ajusten a los GBHR. De este modo, a partir de la Sentencia SU-070 de 2013⁵³, otras decisiones de la CCC estabilizaron la forma en que se humanizan las relaciones laborales en donde intervienen mujeres gestantes. La Sentencia SU-075 de 2018⁵⁴ es el claro ejemplo de dicha estabilización, pues se encuadró la limitación a la capacidad del empleador de terminar el contrato de trabajo en contextos de estabilidad laboral reforzada cuando se cumplan tres condiciones: primera, habrá reintegro de la mujer embarazada cuando el empleador tenga conocimiento de su estado de embarazo antes de su despido; segunda, se debe probar por la empresa que no sabía que la mujer despedida estaba en estado de gravidez; y, tercera, en caso de probarse que no se tenía conocimiento del embarazo, el empleador no está obligado a pagar los aportes de seguridad social de la mujer trabajadora. Estas reglas existentes desde el 2013 y 2018, fueron confirmadas recientemente por la Sentencia T-305 de 2020⁵⁵.

La Corte guardó silencio sobre la RSE; no obstante, unificó su jurisprudencia sobre protección reforzada de la mujer gestante y lactante, introduciendo las GBHR en la doctrina constitucional al promover el respeto de los derechos humanos en operaciones comerciales. Se condicionó, entonces, la obligación de respeto y prevención de riesgo a los derechos humanos, obligación adicional adecuada especialmente a las empresas para proteger dichos derechos. Entonces, la presencia de la RSE en la doctrina constitucional de la CCC y la sincronización explícita de la actividad empresarial con los GBHR viene produciendo un cambio paulatino de lo que antes era *Soft Law* en normas vinculantes. Podría afirmarse que se atribuye este resultado a las vanguardias humanizadoras del llamado “análisis económico del derecho”.

⁵⁰ Corte Constitucional Colombiana, T-909, de 2011.

⁵¹ Un grupo de jóvenes fue expulsado de Cosmocentro (centro comercial de la ciudad de Cali) por demostrar públicamente su afecto. El argumento del guardia, empleado de FORTOX S.A., empresa de vigilancia, fue: “Yo respeto su forma de pensar, pero ustedes tienen que comportarse, o si no tienen que retirarse del centro comercial, porque aquí hay familias y niños”. Los agredidos acudieron a la Defensoría del Pueblo para instaurar una acción de tutela contra el Centro Comercial.

⁵² Corte Constitucional Colombiana, SU-070, de 2013.

⁵³ Corte Constitucional Colombiana, SU-070, de 2013.

⁵⁴ Corte Constitucional Colombiana, SU-075, de 2018.

⁵⁵ Corte Constitucional Colombiana, T-305, de 2020.

2.4. Profundización de los estándares de protección a los derechos humanos en la actividad empresarial

Además del legado analizado previamente, tres casos que enriquecen la discusión los estándares de cuidado a los derechos humanos compatibles con los GBHR. Debido a que optimizan la ética empresarial como factor diferencial de la actividad comercial de una empresa –como si se tratara de un valor adicional en los bienes y servicios que ofrece-, cuando este comienza a ser tenido en cuenta por la interpretación del orden jurídico desde la Constitución, se transforma en un medio de presión sobre los actores económicos. El carácter vinculante del derecho positivo optimiza la justicia social en el libre mercado.

La primera decisión es la Sentencia T-154 de 2013⁵⁶. En esta se interpuso un amparo constitucional contra la sociedad Drummond Ltda.⁵⁷ porque la actividad extractiva de una mina se realizaba 24 horas al día. Se hacía sin control ambiental⁵⁸, afectando también la salud de quienes residían cerca de la zona de operaciones mineras; es decir, todos los *stakeholder* se veían gravemente afectados por la operación de la empresa. En consecuencia, el juez constitucional ordenó detener la explotación hasta que no se estableciera un horario de trabajo acorde a las normas vigentes, compatible con el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la salud y la vida digna⁵⁹. Esto, tanto para el actor como para su familia. Aunado a lo anterior, esta sentencia profundizó en temáticas relevantes para la relación empresa y naturaleza, como por ejemplo el carácter fundamental de este derecho, su aprovechamiento adecuado desde el desarrollo sostenible⁶⁰; la Corte hace alusión indirecta al principio de debida diligencia, como una práctica empresarial que impacta a las partes interesadas –las comunidades.

La segunda decisión es la Sentencia T-291 de 2016, en donde la CCC revisó un amparo constitucional en el que se demandó a un centro comercial. La causa fue que sus administradores, sus agentes de vigilancia, sacaron a una pareja de personas del mismo sexo por mostrarse afecto públicamente, violando la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de una pareja de personas del mismo sexo por mostrarse afecto públicamente. Adujeron que estos eran actos obscenos, pues se trataba de una pareja homosexual. Al ser insuficiente la razón, se constituyó una humillación pública contra estos individuos. Por su parte, la Corte entendió que estos eran (i.) sujetos de especial protección constitucional⁶¹ en una situación donde (ii.) se presumía discriminación *per se*, aplicando, finalmente, (iii.) el principio de carga dinámica de la prueba⁶². En consecuencia, se ordenó al centro comercial evitar acciones discriminatorias y a ofrecer disculpas por estos actos⁶³. Entonces, en contextos de grandes comercios, como los centros comerciales, se aplica el derecho con enfoque diferencial. Además, órdenes de la CCC tienden a armonizar las operaciones comerciales –cualquiera que esta sea-

⁵⁶ Corte Constitucional Colombiana, T-154, de 2013.

⁵⁷ El actor y su familia residen en la finca “Los Cerros”, ubicada en el departamento del Cesar, la cual se encuentra a aproximadamente 300 metros de distancia de la mina de carbón “Pribbenow”, propiedad de la empresa demandada.

⁵⁸ Se trataba de contaminación como ruido insoportable, polvillo y material particulado. Asimismo, las dos fuentes de agua que utilizan para consumo y desarrollo de sus actividades diarias están contaminadas con cargas de sólidos no identificados que determinan un aspecto, olor y sabor indeseables no apto para el consumo humano.

⁵⁹ La Corte plantea un análisis basado en derechos de la siguiente manera en la *ratio decidendi* de la Sentencia T-154 de 2014: “Recuérdese además que los artículos 58 y 333 *ibidem*, entre otros, subordinan la propiedad, la actividad económica, la libertad de empresa y la iniciativa privada, al bien común, al interés social y a la preservación del ambiente. / En la confrontación de derechos y libertades, sin lugar a dudas prevalece el reconocimiento de la persona humana y su existencia en condiciones dignas y saludables, sin injerencias contrapuestas a los principios inmanentes al Estado social de derecho, que coarten su indemnidad”. Corte Constitucional Colombiana, T-154, de 2014.

⁶⁰ Corte Constitucional Colombiana, T-154, de 2013, considerando 7.3.

⁶¹ Corte Constitucional Colombiana, T-291, de 2016, considerando 63.2.

⁶² Corte Constitucional Colombiana, T-291, de 2016.

⁶³ En el caso concreto, ocurrió que: “a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, para que, en el término máximo de un mes siguiente a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites correspondientes a fin de instruir, por el tiempo que considere conveniente, al representante legal, al jefe de seguridad, a los supervisores y demás personal de vigilancia del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla, mediante algún programa pedagógico que estime adecuado y con el cual promocióne los derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre, a la honra, a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGBT, así como la erradicación de cualquier forma de discriminación en contra de esa comunidad”.

con reglas de conducta empresarial compatible con los derechos humanos; de hecho, en el problema jurídico planteaba si una empresa podía vulnerar dichos derechos. Este proceder es una prueba de la evolución de la doctrina constitucional.

La tercera decisión es la Sentencia T-002 de 2017⁶⁴ que trajo consigo otras dos decisiones: la T-733 de 2017⁶⁵ y la sentencia de unificación SU-217 de 2017⁶⁶. Las tres tienen en común que abordan temas de interacción entre empresas y *stakeholder*, proponiendo al observador una fuerte interacción entre empresas del sector extractivo y comunidades negras e indígenas, sujetos de especial protección.

Por ejemplo, en la Sentencia T-002⁶⁷, una comunidad negra considera que su derecho fundamental a la consulta previa e informada fue vulnerado al construirse viviendas de interés social en su territorio. Así, interpusieron una tutela⁶⁸, permitiendo a la CCC verificar que la construcción con fines sociales debe cumplir unos estándares como el respeto del ambiente sano y la vivienda digna de las comunidades, puesto que los compromisos de compensación ambiental y mitigación de los efectos de las construcciones sobre su ambiente sociocultural no terminaron por realizarse. La construcción de vivienda de interés social no implica la materialización de la dignidad de las comunidades, pues las viviendas ofrecidas por el Estado no fueron pensadas para el contexto sociocultural de quienes debían habitarlas.

Por otra parte, en las otras dos sentencias, especialmente la Sentencia SU-217 de 2017⁶⁹, la CCC identificó ciertas obligaciones de las operaciones comerciales derivadas de un servicio público, aunque ejecutadas por empresas privadas. La Corte termina por solicitar la debida vigilancia del cumplimiento de normas y con ellas del estricto seguimiento al principio de precaución, para asegurar, finalmente, un diálogo entre Estado, empresas que cumplen funciones de este a través de los servicios públicos y las comunidades. Esta situación deja expuesta la cuestión de la aplicabilidad de los propósitos básicos de la RSE y los GBHR en la doctrina constitucional de la CCC.

3. Asimilación de estándares a través de la planeación estatal

Para los últimos años del siglo XXI, la jurisprudencia constitucional ya se había dotado de las herramientas que permitan a la empresa funcionar de manera ética, tanto por iniciativa propia –según la RSE– como a petición de particulares que reclamaran –según la doctrina BHR– y, en ambos casos, enmarcados en la promoción de respetar los derechos fundamentales. Esto, ulteriormente, tanto para la realización de los fines sociales del Estado –prestación de servicios públicos⁷⁰ o construcción de vivienda de interés social⁷¹– así como también para aquellas que desarrollaban operaciones extractivas. De hecho, los desarrollos más importantes e insatisfactorios se han dado en este último campo; ciertas decisiones han resuelto cuestiones que afectan a los *stakeholder* de manera amplia, incluyendo, la naturaleza⁷², como actor fundamental. No obstante, la CCC no ha profundizado en las exigencias hechas a las empresas en materia de derechos humanos. Lo que es perceptible en algunas decisiones recientemente

⁶⁴ Corte Constitucional Colombiana, T-002, de 2017.

⁶⁵ Corte Constitucional Colombiana, T-733, de 2017.

⁶⁶ Corte Constitucional Colombiana, SU-217, de 2017.

⁶⁷ Corte Constitucional Colombiana, T-002, de 2017.

⁶⁸ Tanto en primera como en segunda instancia se declaró la improcedencia de la acción bajo el argumento que las comunidades accionantes fueron convocadas para formar parte del proceso de consulta previa, con fecha posterior al inicio de las obras llegando así a un acuerdo. Al respecto la Corte Constitucional señaló que: “...el contenido del Convenio 169 de la OIT adquiere una jerarquía normativa propia y un parámetro de control de constitucionalidad determinante en el ordenamiento jurídico colombiano, en tanto implica su obligatorio acatamiento por parte de las entidades públicas y privadas que pretendan menoscabar las diversas cosmogonías indígenas o tribales de la Nación colombiana. / Indicando que el correspondiente acuerdo resultado de la consulta previa es vinculante en el ordenamiento jurídico interno y reitera lo consagrado en la sentencia T-129 de 2011”.

⁶⁹ El caso aborda la cuestión de cómo las entidades y empresas desconocieron derechos fundamentales durante el trámite de licenciamiento ambiental referente a las obras de ampliación del relleno sanitario que recibía los residuos sólidos de 17 municipios del Departamento. Corte Constitucional Colombiana, SU-217, de 2017.

⁷⁰ Corte Constitucional Colombiana, T-733, de 2017.

⁷¹ Corte Constitucional Colombiana, T-002, de 2017.

⁷² Corte Constitucional Colombiana, T-622, de 2016.

adoptadas por la Corte, pero contrarrestado por contenidos programáticos de naturaleza administrativa.

3.1. Las brechas en la doctrina constitucional sobre derechos humanos y empresa en el sector extractivo

El discurso de la CCC no logra verse reflejado, primero, en la coordinación entre Estado y empresas para favorecer a la sociedad en la repartición de las utilidades generadas y, segundo, porque hay una coherencia débil al interior de la jurisdicción constitucional. Al respecto, la Sentencia SU-095 de 2018⁷³ –más allá de su contenido- esta decisión es criticada por limitar la consulta popular, una forma de participación ambiental de las comunidades afectadas con un proyecto extractivo. Por otra parte, es positivo que la Corte hizo referencia explícita a los GBHR, encontrándose un llamado inicial en la intervención realizada por la Defensoría del Pueblo que: *“son un mecanismo de prevención y mitigación de impactos en Derechos Humanos en el marco de operaciones empresariales, principios implementados por el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos y también por el sector empresarial con varias iniciativas como por ejemplo Guías Colombia. La Defensoría invitó a la Corte para que al momento de que se ejecuten proyectos minero energéticos se haga un llamado a que esos principios rectores se tengan en cuenta para que a través de la debida diligencia se consulte a las comunidades y se establezcan medidas de reparación.”*⁷⁴

Este organismo sostiene que las empresas apliquen los GBHR en el desarrollo de proyectos minero-energéticos. Además, es de extrema relevancia que se comience a citar el PNA para Colombia, producido por el Equipo de Derechos Humanos (2020)⁷⁵ del gobierno nacional. Ellas mismas deberían consultar de forma autónoma a las comunidades sin esperar a la presión estatal, puesto que dicha actitud constituye una buena práctica dentro de los lineamientos. Así, en sus consideraciones, la Corte realizó un llamado a la aplicación de aquellos principios rectores en los siguientes términos: *“En tal contexto, la Sala Plena hace un llamado al MME [Ministerio de Minas y Energía], a la ANH [Agencia Nacional de Hidrocarburos] y a la ANM [Agencia Nacional de Minería] para que apoyen y también exijan rigurosamente a las empresas o personas contratistas de concesiones de hidrocarburos o de minería, la debida diligencia ambiental y social, y el respeto de los derechos humanos en cumplimiento de los postulados constitucionales y de la implementación de referentes como los principios de empresas y derechos humanos, desarrollados en el país mediante el plan de acción de derechos humanos y empresas o las estrategias que los apliquen.”*⁷⁶

En este considerando dedicado al *“Desconocimiento del precedente constitucional”*, en la Sentencia SU-095⁷⁷ se aclara la postura favorable frente al necesario respeto de los derechos humanos como presupuesto de toda actividad empresarial. Dicho respeto debe estar acompañado de estrategias que faciliten el acceso de las comunidades afectadas con cualquier operación extractiva y que se proceda siempre al amparo de la *“debida diligencia”*, reduciendo y mitigando los posibles impactos socioambientales y socioeconómicos, gestión del riesgo social y ambiental, en los territorios. Más importante aún fue que la CCC solicitó la coherencia entre los GBHR y las *“obligaciones constitucionales, legales y contractuales”*. Si bien se trata de deberes contraídos, originariamente, por una empresa para asegurar un desempeño sostenible y mitigar el daño inherente a la actividad minera, la Corte ya había planteado que seguir los GBHR era una forma de darle un enfoque en donde los derechos fundamentales impactaran positivamente el libre mercado⁷⁸.

⁷³ Corte Constitucional Colombiana, SU-095, de 2018.

⁷⁴ Corte Constitucional Colombiana, SU-095, de 2018.

⁷⁵ EQUIPO DE DERECHOS HUMANOS (2020), pp. 42-62.

⁷⁶ Corte Constitucional Colombiana, SU-095, de 2018.

⁷⁷ Corte Constitucional Colombiana, SU-095, de 2018.

⁷⁸ Corte Constitucional Colombiana, T-732, de 2016.

La CCC ya había integrado la democracia ambiental como un derivado de los estándares internacionales tendientes a alinear las operaciones comerciales de las empresas extractivas con los derechos humanos⁷⁹. Si bien la CCC solamente invoca los principios de buena conducta empresarial en la Sentencia SU-095 de 2018⁸⁰, ya había una doctrina constitucional construida en torno a la RSE y la doctrina BHR, condensada en la Sentencia T-732 de 2016⁸¹. Citar explícitamente los GBHR no es un argumento sutil. Esto, pese a que la CCC lo mencione de forma lacónica, aunque terminara por dar apoyo a sus decisiones⁸², como se veía en la Sentencia SU-123 de 2018⁸³.

En este caso, la CCC decidió un amparo interpuesto por los Awá, un grupo étnico. Esta comunidad indígena recurre a la tutela por los daños ambientales generados por la explotación de hidrocarburos en zona rural del Putumayo, sur de Colombia. Los afectados alegaban que no se llevó a cabo la consulta previa pese a que la explotación generaba una afectación directa sobre el ambiente y el *modus vivendi* de la comunidad. Para la CCC, los Awá sufrieron una afectación cuando la empresa y el Estado debieron haber aplicado la debida diligencia para cumplir a los parámetros de la consulta previa, a saber: el deber de debida diligencia en el reconocimiento de las comunidades; el deber de diligencia sobre las tierras, territorios y recursos naturales; y, el deber de diligencia en consultar a la colectividad.

Asimismo, se indicó que la explotación de hidrocarburos genera impactos negativos que afectan tanto a las comunidades como a sus territorios. La generación de conflictos ambientales vulnera derechos individuales y colectivos porque el daño produce a los recursos naturales compromete su seguridad alimentaria y sus prácticas del saber ancestral, identidad y cosmovisión⁸⁴. En consecuencia, la CCC amparó el derecho al ambiente sano y a la consulta previa⁸⁵. Se buscaba que las comunidades indígenas obtuvieran la protección de su territorio y, por tal razón, la jurisdicción constitucional exhortó al legislador y al poder ejecutivo a adecuar para las comunidades indígenas sus los certificados de presencia⁸⁶ y otras formas de debida diligencia del Estado en su coordinación de operaciones extractivas con particulares.

La precitada Sentencia SU-123⁸⁷ menciona los GBHR, dándoles importancia a estos principios como criterios hermenéuticos del juez constitucional. La debida diligencia previene y mitiga los efectos negativos de las operaciones comerciales, obligación contraída voluntariamente que se constituye en un parámetro de identificación del incumplimiento de la consulta previa: “Esas consultas deben permitir la identificación de los posibles efectos negativos de las actividades y de las medidas a fin de mitigarlos y contrarrestarlos.”⁸⁸. Entonces, la CCC aglomera sutilmente las obligaciones legales y contractuales de las empresas con aquellas

⁷⁹ Corte Constitucional Colombiana, T-732, de 2016.

⁸⁰ Corte Constitucional Colombiana, SU-095, de 2018.

⁸¹ Corte Constitucional Colombiana, T-732, de 2016.

⁸² De hecho, la misma Corte ordena a los demandados a seguir este proceder en la parte resolutoria de la Sentencia SU-095 de 2018 así: “SÉPTIMO. ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, a la Unidad de Planeación Minero Energética, al Servicio Geológico Colombiano, que en la política pública de los sectores de hidrocarburos y de minería, así como en los contratos de concesión robustezcan las estrategias y cláusulas contractuales de participación ciudadana, información, coordinación de acciones sociales y de inversiones sociales con entidades públicas y exijan así a las empresas del sector minero energético que respeten los derechos humanos, realicen acciones de debida diligencia para la gestión de los riesgos ambientales y sociales con ocasión de las operaciones de sus actividades y amplíen espacios de información con los alcaldes de los municipios donde operan”. Corte Constitucional Colombiana, T-732, de 2016.

⁸³ Corte Constitucional Colombiana, SU-123, de 2018.

⁸⁴ PIC (2021), pp. 131-167.

⁸⁵ Se ordenó que la comunidad Awá fuera convocada por el consorcio y las autoridades pertinentes para realizar un acuerdo, labor dada al Ministerio del Interior.

⁸⁶ Igualmente, el uso del concepto fue usado en el razonamiento final de la Sentencia SU-123 de 2018: “El operador administrativo será responsable en este trámite por incumplimiento de las normas del Convenio 169 OIT. Por tal razón, la Corte considera que los certificados de presencia de las comunidades étnicas deben incluir un estudio particular y expreso sobre la posible afectación directa que pueda causar un proyecto, obra o actividad a las comunidades étnicas, con independencia de la limitación del área de influencia”. Corte Constitucional Colombiana, SU-123, de 2018.

⁸⁷ Corte Constitucional Colombiana, SU-123, de 2018.

⁸⁸ Corte Constitucional Colombiana, SU-123, de 2018.

que emanan del derecho internacional de los derechos humanos. Esto lo aplica con una variante promovida desde el derecho constitucional en el contexto del control jurisdiccional.

Por último, en la Sentencia T-011 de 2019⁸⁹ la debida diligencia fue el argumento para que las operaciones extractivas siempre presupongan, siempre, una consulta previa a las comunidades. Los GBHR existen para crear una suerte de entendimiento entre los *stakeholder*, pues proceder de conformidad a lo que más convenga a la realización de los derechos fundamentales de las comunidades es aceptar razonablemente las comunidades en su territorio son las que terminan soportando la mayor carga en cualquier intervención.

La jurisprudencia constitucional tiene una coherencia más o menos fuerte en lo relativo al rol de los GBHR. Estos son un criterio hermenéutico que aplicable a las decisiones de la CCC, en materia de grupos étnicos en sus territorios ancestrales; el propósito fundamental es fijar límites a la industria extractiva frente a las comunidades indígenas. No obstante, este tipo de atropellos que se apura en proteger la Corte se siguen presentando. Es por eso que, entonces, se requiere de una estrategia diferente al control sobre el daño causado, se requiere una política promoción de buenas prácticas que no vulneren los derechos.

3.2. Plan Nacional de Acción sobre derechos humanos y empresa en Colombia

Puede decirse, a partir de lo anteriormente visto, que el nivel de protección a los derechos humanos en el contexto de la empresa en la jurisprudencia de la CCC del periodo 2005-2019 es profundo, aunque su profundidad esté apenas en desarrollo. Sería un error afirmar que hace falta un esfuerzo mayor o una coherencia más fuerte entre las sentencias de la CCC, pues el Estado funciona tanto con el principio de separación de poderes como con el de colaboración armónica entre los poderes públicos⁹⁰. En este sentido, es apenas lógico que se consideren las acciones que está llevando a cabo la presidencia de la república promover los GBHR, mandatos de optimización para facilitar que las empresas mitiguen los efectos negativos de sus operaciones comerciales en pro de los derechos de los *stakeholder*.

Cuando la CCC hizo referencia al PNA en las sentencias SU-095 de 2018⁹¹ y T-732 de 2016⁹², los conceptos fundamentales introducidos desde el 2005 comenzaron a consolidarse en torno al objetivo general del PNA. Además, su última versión, fue adoptada durante la crisis global generada por el Covid-19. De ahí que dicho objetivo se plante en “Garantizar que, durante la coyuntura ocasionada por el Covid-19, ...el Estado proteja adecuadamente los derechos humanos...”. Esto conlleva que el Estado promueva que “las actividades empresariales sean respetuosas” de los derechos de los *stakeholder*, de modo tal que “se permita a las víctimas de afectaciones [por Covid-19 y sus efectos directos e indirectos] a los mismos tener acceso a una reparación efectiva”. Bajo tales preceptos, se plantea desde el PNA como una “base fundamental para el desarrollo sostenible y la equidad en el país”⁹³

El trabajo iniciado por Ruggie por encargo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comienza a concretarse gracias a los PNA. Estos son un marco conceptual para políticas que se fundamenta en el deber que tienen los Estados de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar dichos derechos y, por último, la necesidad de contar con mecanismos de reparación para las violaciones que cometan las empresas. Como resultado de esto, también presentó los principios rectores que recoge la Resolución 17/4 del 6 de julio de 2011⁹⁴.

El último PNA previsto por Colombia, está concentrando en mitigar los efectos negativos producidos por la Pandemia. No obstante, este objetivo dialoga con directrices del sistema

⁸⁹ Corte Constitucional Colombiana, T-011, de 2019.

⁹⁰ Constitución Política de Colombia, de 1991, art. 113.

⁹¹ Corte Constitucional Colombiana, SU-095, de 2018.

⁹² Corte Constitucional Colombiana, T-732, de 2016.

⁹³ EQUIPO DE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS DE LA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES (2020), p. 22.

⁹⁴ Resolución No.17/2011.

regional de protección⁹⁵ y sin perder de vista el propósito fundamental de fomentar procesos – adopción y apropiación- de debida diligencia empresarial que fortalezcan el respeto por los derechos humanos en el marco de las actividades empresariales. Así, el esfuerzo ya identificado en la jurisprudencia constitucional tiene una doble virtud: respalda y recibe respaldo del poder ejecutivo en la promoción de los estándares de una conducta empresarial responsable, así como que implementen la debida diligencia.

El PNA incluyó medidas de prevención adecuadas que garanticen la salud y la seguridad de los trabajadores, identificando y mitigando del riesgo. Esto concuerda con las decisiones de la CCC en donde se desarrolla la doctrina de la protección laboral reforzada, agregando valor a los postulados mínimos de la conducta empresarial. Además, el PNA de Colombia promueve la evaluación de los efectos gestión empresarial cuando su operación comercial es extractiva e implica la celebración de consultas con las partes interesadas pertinentes. Igual que con las garantías laborales, la jurisdicción constitucional se ha preocupado por hacer valer la declaración de intensión del PNA al elaborar unas reglas claras que impidan que las empresas de hidrocarburos o las constructoras de infraestructura violen o pongan en riesgo derechos de comunidades étnicas. Inclusive se evidencia la consonancia de las órdenes emitidas en los fallos de la CCC con propuestas del PNA; las agremiaciones empresariales podrían propiciar espacios de capacitación dirigidos a fomentar la debida diligencia, tal y como ocurrió en el caso de promover campañas de tolerancia, reparaciones simbólicas –como el caso del centro comercial de Barranquilla- y los manuales.

En suma, la CCC y el PNA se complementan. Primero, porque la jurisprudencia constitucional fue integrando las buenas prácticas y estándares surgidos de negociaciones de la comunidad internacional con los sectores productivos; y, segundo, porque los mismos PNA comprometían la intervención de la Presidencia de la República de Colombia a través de su consejería para promover una gestión responsable de las cadenas de suministros que no afecte los derechos humanos y que sea benévola con la pequeña y mediana empresa, así como también se contrae el compromiso de difundir las metodologías, las herramientas y las recomendaciones que informen sobre procesos de debida diligencia; esto aplica igualmente en el sistema de compras públicas del Estado. Igualmente, el PNA de Colombia plantea que las agencias de la presidencia (i.e., Departamento de Prosperidad Social) construirán alianzas con el sector empresarial para alinear la RSA con las necesidades sociales y la superación de la pobreza multidimensional. Ciertamente estamos frente a un caso de formulación de líneas de política pública que, paradójicamente, termina siendo ejecutado por el poder judicial por la vía del activismo judicial.

4. Conclusiones

Teniendo en cuenta que el objetivo del presente texto es identificar el nivel de la incidencia de los GBHR en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana –CCC–, podemos afirmar que el nivel de incidencia es alto. La Corte introduce, gradualmente, la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos. Primero, en las relaciones económicas entre empleadores y empleados, planteando criterios de justicia social y con enfoque diferenciado, con los que se podía aplicar una protección reforzada a mujeres embarazadas, como sujetos de especial constitucional. Segundo, en las operaciones comerciales de las empresas del sector extractivo frente a sujetos de especial protección como los pueblos indígenas, o bien, frente a obras de infraestructura que ponían en riesgo a comunidades tribales afrodescendientes. Igualmente, la jurisprudencia constitucional tuvo en cuenta la protección a la diversidad sexual al obligar a un centro comercial a respetar los derechos de parejas del mismo

⁹⁵ CIDH (2020), pp. 8-22.

sexo. La inclusión y la protección constitucional reforzada es aplicada desde una visión del valor compartido⁹⁶ y atendiendo las necesidades de los *stakeholder*.

Sin embargo, esta labor de la CCC se dio de manera escalonada. De un lado, porque la jurisprudencia adoptó los estándares y buenas prácticas de empresas y derechos humanos, aunque sin especificar que la fuente eran los GBHR. Por otra parte, esto fue cambiando y las referencias a estos instrumentos se fueron haciendo más puntuales a medida que la resolución de los problemas lo requería; por ejemplo, no es gratuito que se hayan citado los principios rectores, de forma expresa, en los casos de explotación de hidrocarburos o de actividad extractiva. Es de considerar que la Corte haya tenido que reforzar las obligaciones constitucionales frente a los derechos fundamentales con recomendaciones de *Soft Law* que afecta tanto a los Estados como a las empresas, pues estos pueden incidir de manera directa en actividades comerciales –como las de las empresas mineras- que funcionan como sociedades multinacionales. Aquí, suponemos, que un argumento traído del derecho internacional de los derechos humanos resulta más disuasivo, *prima facie*, que el del derecho interno de la República de Colombia.

Se destaca, igualmente, que la labor de la CCC tiene un respaldo en un trabajo de promoción del PNA de Colombia. Aquí, ya no es el poder judicial, sino que es el poder ejecutivo –la presidencia de la república a través de sus agencias- el que debe asegurar la implementación de protocolos concretos o programáticos de debida diligencia. En el PNA, el proselitismo del poder ejecutivo se centra en asegurar que los GBHR permitan a las empresas proteger, respetar y remediar el daño producido contra los derechos humanos, o bien, para el caso colombiano, las violaciones a los derechos fundamentales. Estos últimos son la forma en la que la CP de Colombia hace efectivos el derecho internacional de los derechos humanos. Además, la acción de la administración pública termina por complementar y fundamentar lo que ya se viene haciendo desde la jurisprudencia de la CCC.

La aplicación de la RSE y de la doctrina de BHR, termina por materializarse gracias a la intervención de la CCC y la incidencia de los GBHR a la actividad de los actores del mercado en Colombia. En este orden de ideas, proteger, respetar y remediar toma una importancia capital para los particulares, pues entre sus actividades existe una falsa creencia de no estar obligados por el poder público, en especial en lo respecta las zonas grises de sus operaciones comerciales, en las que pueden verse afectados los derechos fundamentales de las personas. Entonces, aquí entra la teoría de las partes interesadas o *stakeholder*, bajo la cual la Corte y su jurisprudencia encajan perfectamente para humanizar el mercado, el cual, desde hace siglos, sigue queriendo entender sus relaciones con la sociedad y el Estado como exentas de responsabilidad.

Hablar de la “mano invisible” es cada vez más difícil, pues tanto la ONU, como el gobierno nacional de la República de Colombia a través del más reciente PNA, ya tienen un respaldo para reforzar criterios de respeto por la dignidad humana y los derechos. El activismo judicial de la CCC ha establecido entre los años 2005 y 2020 hitos en materia de debida diligencia para las empresas. Lo anterior a través de la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, impidiendo la vulneración de derechos fundamentales por parte de las empresas. En la jurisprudencia revisada se encuentra un mayor volumen en materia laboral y relacionada con problemas ambientales generados por el actuar de la empresa.

Después del 2010 se encuentra la presencia de referencias explícitas a la responsabilidad social empresarial, en donde los principios de la misma son tomados como razón de la decisión

⁹⁶ Esta teoría sostiene que la actividad económica de las empresas debe verse reflejada en el bienestar de los otros actores del mercado, i.e., el Estado y los consumidores (ciudadanos). Esto lo define mejor los teóricos Porter y Kramer de la siguiente manera: “La creación de valor compartido representa un nuevo enfoque de gestión que atraviesa varias disciplinas. Debido a la tradicional división entre las preocupaciones sociales y los intereses económicos, las personas de los sectores público y privado a menudo han seguido caminos educacionales y profesionales muy diferentes. Como resultado, son pocos los ejecutivos que entienden lo suficiente los problemas sociales y ambientales que les permitan ir más allá de los actuales enfoques de la RSC y son pocos los líderes del sector social que poseen la capacidad de gestión y la mentalidad empresarial necesarias para diseñar e implementar modelos de valor compartido. La mayoría de las escuelas de negocios todavía enseñan esa mirada estrecha del capitalismo, aun cuando más y más de sus egresados anhelan un sentido de propósito más grande y un número creciente se aboca al emprendimiento social. Los resultados han sido una oportunidad perdida y el cinismo del público.”; véase PORTER Y KRAMER (2011), p. 18.

y no solo como dichos de paso. Finalmente se encuentra un nexo con los principios de empresa y derechos humanos que inicia en el año 2019, sin embargo, cabe destacar que la Corte los utiliza como un criterio interpretativo que fortalece la decisión de la corte, pero que solo constituye un dicho de paso en la decisión judicial.

Pese a los avances, se espera que los GBHR terminen de ser suficientes para que cada vez más empresas se sumen a implementar protocolos de diligencia debida en sus operaciones comerciales, sin esperar una orden judicial producida luego de la interposición de una acción de amparo constitucional. Esto, sobre todo, ahora que estamos en tiempos de Pandemia o post-Pandemia, en donde verbos como proteger, respetar y remediar irán ganando importancia en el mercado. Además, esto también debería aplicarse con mayor ahínco en casos de defensores de derechos humanos o defensores ambientales⁹⁷, los cuales requieren ser vistos como voceros en un contexto de conflicto armado y crisis socioeconómica para los *stakeholder*, como es el caso de Colombia, pero también de toda la región de América Latina y el Caribe.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BARRIO FRAILE, ESTRELLA (2019): Responsabilidad social corporativa de la noción a la gestión, 1ª edición (Barcelona, Editorial UOC).

CALDERON-VALENCIA, FELIPE (2016) : “Le Contrôle a Posteriori de La Constitutionnalité Des Lois En Droit Français et Colombien, Éléments de Compréhension d’une Culture Constitutionnelle”, en: Panthéon-Assas (Paris 2). Disponible en: <https://docassas.u-paris2.fr/nuxeo/site/esupversions/8d0f37b3-4b39-4578-ba42-3c1d65e75b09?inline> [visitado el 7 de junio de 2023].

CALDERÓN-VALENCIA, FELIPE Y ESCOBAR-SIERRA, MANUELA (2019): “Derecho Humanos y Empresa: Caso de Derechos Afectados Por Productos ‘Detox’”, en: Tole Martínez, Julian (Coord. Académico), Derechos Humanos y La Actividad Empresarial En Colombia: Implicaciones Para El Estado Social de Derecho (Bogotá, U.Externado de Colombia), pp. 349-400.

CALDERÓN-VALENCIA, FELIPE Y ESCOBAR-SIERRA, MANUELA (2020): “Defensores Ambientales En Colombia y Razonamiento Abductivo En El Acceso a La Justicia”, en: Veredas Do Direito (Vol. 17, N° 38), pp. 69-112. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.18623/rvd.v17i38.1678> [visitado el 7 de junio de 2023].

DÍAZ-RESTREPO, JUAN CARLOS (2016): “La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano: Vulneración a la igualdad constitucional”, en: Entramado (Vol. 12, N° 1), pp. 202-221.

EQUIPO DE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS DE LA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES (2020): “Plan Nacional Plan Nacional de Acción de Empresas (2020-2022). Juntos Lo Hacemos Posible Resiliencia y Solidaridad”. Disponible en: <https://derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2020/Plan-Nacional-de-Accion-de-Empresa-y-Derechos-Humanos.pdf> [visitado el 20 de febrero de 2022].

ESGUERRA, JUAN (2004): La Protección Constitucional Del Ciudadano. Literatura Jurídica (Bogotá, Editorial Legis).

FREEMAN, R. EDWARD (1984): Strategic Management: A Stakeholder Approach (Boston, Pitman).

GÓMEZ-PATIÑO, DILIA Y VARGAS-VELANDIA CARLOS (2021): “Responsabilidad social y remediación: casos de buenas prácticas (Bogotá, Editorial Neogranadina)”.

HERNÁNDEZ ROBERTO; COLLADO CARLOS Y BAPTISTA, PILARLUCIO (2014): Metodología de La Investigación, 6ª edición (Mexico, McGraw Hill).

⁹⁷ CALDERON-VALENCIA Y ESCOBAR-SIERRA (2020), pp. 97-98.

LÓPEZ-FRANCOS DE BUSTURIA, ANDREA (2015): Derechos Humanos, Empresas Transnacionales y Responsabilidad Social Empresarial. Biblioteca de Derechos Humanos, 1ª edición (Madrid, Fundación Berg Oceana Aufklärung).

PIC, ELISE (2021): “Du Renversement Décolonial et Écocentrique de La Cour Interaméricaine Des Droits de l’Homme”, en: Revue Des Droits de l’homme. Disponible en: <https://journals.openedition.org/revdh/10906?file=1> [visitado el 7 de junio de 2023].

PORTER, MICHAEL Y KRAMER, MARK (2011): “La Creación de Valor Compartido: Cómo Reinventar El Capitalismo y Liberar Una Oleada de Innovación y Crecimiento”, en: Harvard Business Review (Vol. 89, N° 1), pp. 31-49. Disponible en: <https://www.iarse.org/uploads/Shared%20Value%20in%20Spanish.pdf> [visitado el 7 de junio de 2023].

RAMASASTRY, ANITA (2015): “Corporate Social Responsibility versus Business and Human Rights: Bridging the Gap between Responsibility and Accountability.”, en: Journal of Human Rights (Vol. 14, N° 2), pp. 237-259. Disponible en: <https://doi.org/https://doi.org/10.1080/14754835.2015.1037953> [visitado el 7 de junio de 2023].

UN (2011): “Guiding Principles on Business and Human Rights. Implementing the United Nations Protect, Respect and Remedy”, en: Framework, New York, UN. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_en.pdf [visitado el 7 de junio de 2023].

UNGC (2015): “United Nations Global Compact: The Ten Principles”. Disponible en: <https://www.unglobalcompact.org/AboutTheGC/TheTenPrinciples/index.html> [visitado el 7 de junio de 2023].

JURISPRUDENCIA CITADA

SENTENCIA T-222 de 2004, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

SENTENCIA C-608 de 2010, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SENTENCIA T-247 de 2010, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SENTENCIA T-909 de 2011, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Juan Carlos Henao López.

SENTENCIA SU-070 de 2013, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Alexei Julio Estrada.

SENTENCIA T-154 de 2013, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

SENTENCIA T-291 de 2016, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Alberto Rojas Ríos.

SENTENCIA T-622 de 2016, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

SENTENCIA T-732 de 2016, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA T-733 de 2017, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Alberto Rojas Ríos.

SENTENCIA T-002 de 2017, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Alberto Rojas Ríos.

SENTENCIA SU-217 de 2017, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Maria Victoria Calle Correa.

SENTENCIA SU-095 de 2018, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

SENTENCIA SU-123 de 2018, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Alberto Rojas Ríos.

SENTENCIA SU-075 de 2018, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA SU-123 de 2018, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Alberto Rojas Ríos.

SENTENCIA T-011 de 2019, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

SENTENCIA T-305 de 2020, Corte Constitucional Colombiana, M.P. Alberto Rojas Ríos.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

RESOLUCIÓN No.1/2020, Pandemia y Derechos Humanos En Las Américas. CIDH, 10 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN No.17/2011, Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. ONU, 4-6 de julio de 2011.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU. Diario Oficial N° 105, tomo 271, 9 de junio de 1981.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Gaceta Constitucional número 114, 4 de julio de 1991.

LEY 1363 de 2009, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia” del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia. 9 de diciembre de 2009.

DECRETO-LEY 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. 19 de noviembre de 1991.